



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-003-2012-00031-03**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Carmen Yolanda Sepúlveda Contreras  
Demandado: Municipio de los Patios

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

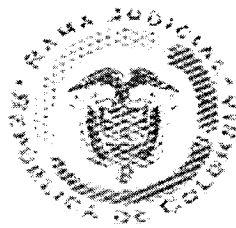
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Por anotación en **RECORD**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **27 OCT 2016**

  
**Secretaría General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00676-01  
Actor: Gladys Amelia Becerra Ayala  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, Que Negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

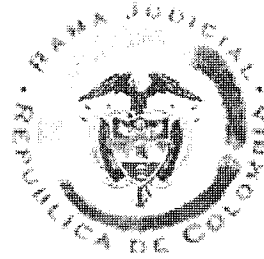


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
27 OCT 2016

hoy

Secretaría General


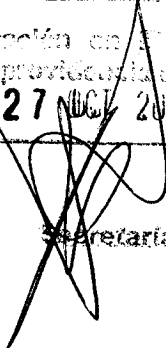


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

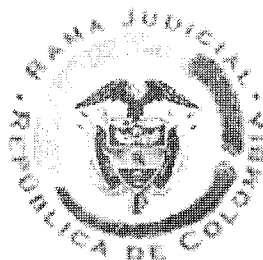
Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00473-01  
Demandante: Jorge Eliecer Guerrero Chacón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **198** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SESENTICIAL**  
Por anotación en 316 del Código General del Proceso a las partes se providenció en sesión a las 6:00 a.m.  
hoy **27** **OCT** 2016  
  
**Secretaría General**

11

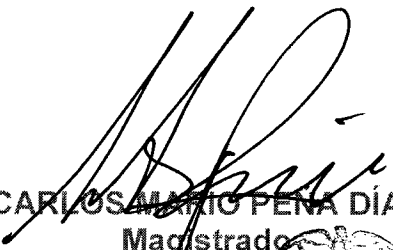



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00388-01  
 Demandante: María Dolores Rodríguez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **169** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el R.E.D., notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00342-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Sergio Alfonso Torrado Ordoñez  
Demandado : Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



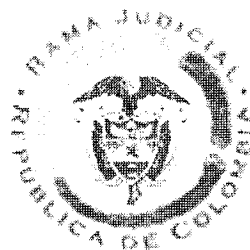
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. / SECCIÓN  
CONSEJERÍA GENERAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy

~~27 OCT 2016~~

~~Secretaría General~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00366-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lidia Azucena Peñaranda Yañez  
 Demandado : Nación – Min educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

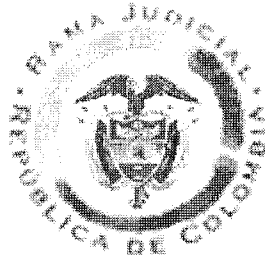


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 27 OCT 2016

  
**Secretaria General**






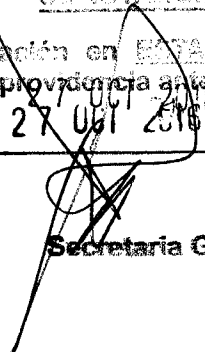
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00542-01  
 Demandante: Maritza del Carmen Ropero de Solano  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **246** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 27 Oct 2016  
  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

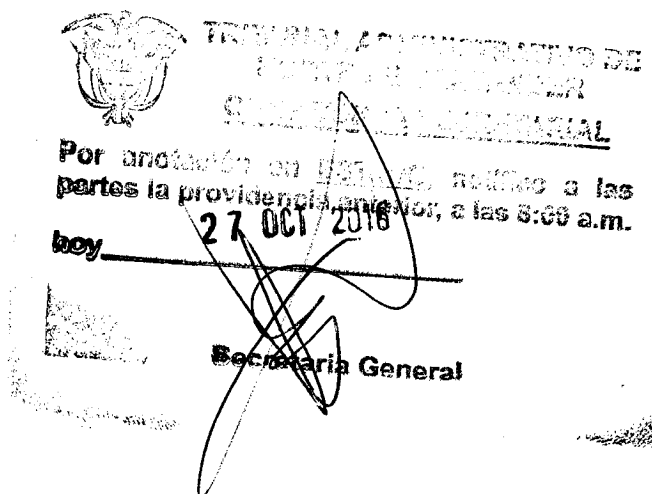
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

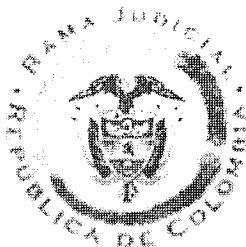
Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2014-01647-01  
 Demandante: Rosa López Figueroa  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **165** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00029-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Elizabeth Buitrago Moreno  
 Demandado : Nación – Min educación – Departamento Norte de Santander



Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

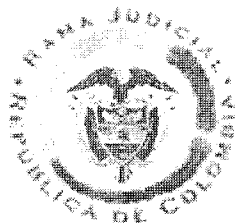
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 Magistrado 

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT - 2016

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

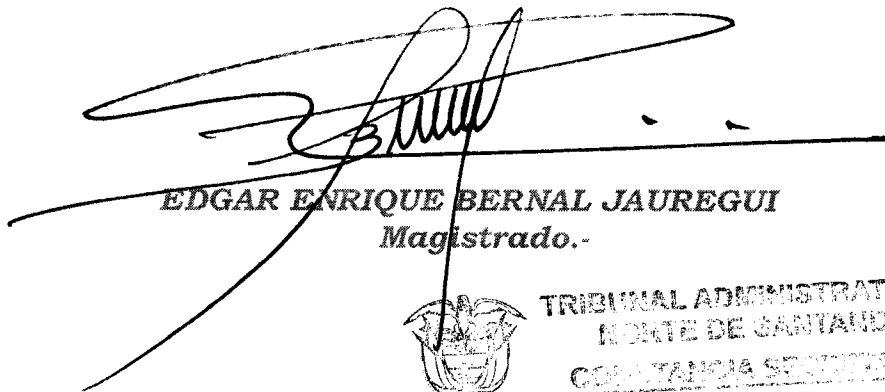
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00554-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Seguros del Estado S.A**  
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

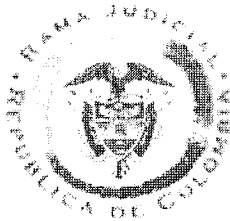
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**COMPTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **27 OCT 2016**

  
**Secretaría General**



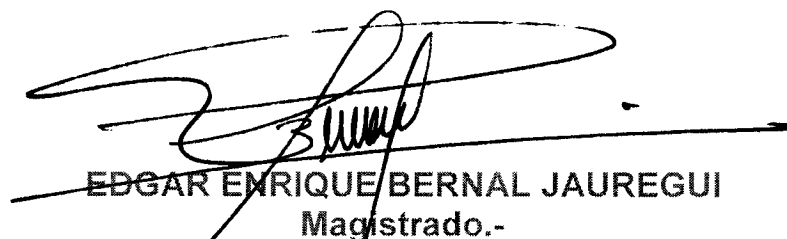
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


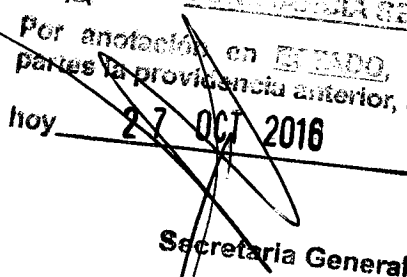
Radicado: **54-001-33-33-002-2013-00764-01**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Gladys Tatiana Silva Mendoza  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

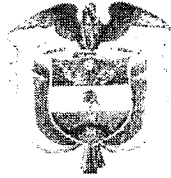
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMISIÓN SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **27 OCT 2016**  
  
Secretaría General



54

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-00357-00  
**ACCIONANTE:** PEDRO CESAREO RODRIGUEZ TOLOZA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda integrada a folios 35 a 44 del expediente, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. presenta PEDRO CESAREO RODRIGUEZ TOLOZA en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia. Para efectos de la notificación, téngase en consideración el correo electrónico aportado a folio 44 del expediente.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el rector o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

RADICADO:  
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-00357-00  
PEDRO CESAREO RODRIGUEZ

8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Oswaldo Alfredo Fernández Parada, como apoderado de la parte accionante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotarse en ESCRITO, refíjase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~27 OCT 2016~~

~~Secretaría General~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00418-00**  
**Demandante: Yajaira Padilla González y otros**  
**Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **25 de noviembre de 2016**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO**, como apoderado de la Nación – Procuraduría General, de conformidad con el poder visto a folio 142 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**

Conjuez

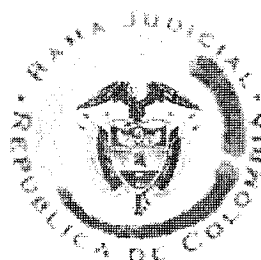


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **27 OCT 2016**

**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02016-01  
Demandante: Nelson Contreras Puerto  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 197 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

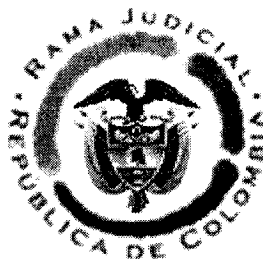


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFIDENCIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT/2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

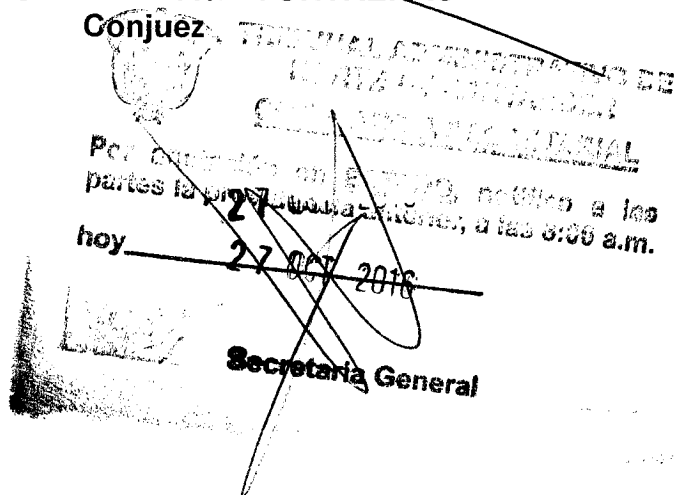
Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54001-23-33-000-2014-00185-01  
 Actor: Juan Indalecio Celis Rincón  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial

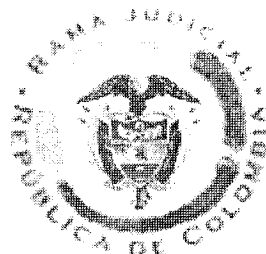
Sería el caso dar trámite a la solicitud de impedimento presentada por el doctor JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN quien para la fecha de su escrito fungía como Procurador 23 Judicial II (fl. 225); no obstante se tiene conocimiento por el Despacho que en la actualidad el Doctor PÉREZ ARANGUREN ya no ocupa el mencionado cargo.

En tal virtud se dispone notificar al Doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, quien conforme al artículo 300 del C.P.A.C.A. intervendrá como Agente del Ministerio Público en ésta actuación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

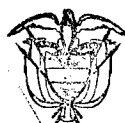
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00484-01  
 Demandante: Blanca Nieves Amaya García  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 196 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



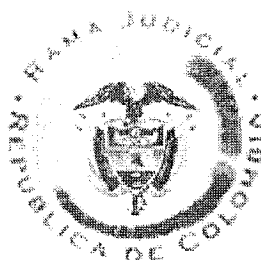
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ES 120, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

  
 Secretaria General






**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00485-01  
Demandante: Lilian Judith Bonilla Bonilla  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 227 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de **tres (3) días**, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMUNICACION CONFIDENTIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la presente a las 8:00 a.m.

27 OCT 2016

Secretaria General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00507-00  
 Actor : Casa de Mercado de Pamplona S.A.  
 Demandado : Municipio de Pamplona-Secretaría de Hacienda Municipal

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 127 del expediente, este Despacho considera que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 22 de enero de 2016. Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la Casa de Mercado de Pamplona S.A. a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE PAMPLONA**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 202 de 2014 “por medio de la cual realiza liquidación oficial del impuesto predial de un contribuyente moroso del impuesto predial del Municipio de Pamplona” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.
- Auto No. 007- 2015 “Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración contra la resolución número 202-2014 del 23 de octubre de 2014” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.

Y en subsidio de las anteriores:

- Resolución No.040 de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuesto predial unificado, alegando silencio administrativo positivo” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.

- Resolución No.043 de 2015 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución número 40 de 2015, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.
- El Acto ficto o presunto negativo mediante el cual se entiende negado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. No.043 de 2015.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder obrantes a folio 114 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes, proferidos por el **Municipio de Pamplona** a través de su Secretaría de Hacienda:

- Resolución No. 202 de 2014 “por medio de la cual realiza liquidación oficial del impuesto predial de un contribuyente moroso del impuesto predial del Municipio de Pamplona” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.
- Auto No. 007- 2015 “Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración contra la resolución número 202-2014 del 23 de octubre de 2014” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.

Y en subsidio de las anteriores:

- Resolución No.040 de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuesto predial unificado, alegando silencio



administrativo positivo” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.

- Resolución No.043 de 2015 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución número 40 de 2015, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción” de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona.
- El Acto ficto o presunto negativo mediante el cual se entiende negado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. No.043 de 2015.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CASA DE MERCADO DE PAMPLONA S.A.** y como parte demandada al **MUNICIPIO DE PAMPLONA.**

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Señor Alcalde del Municipio de Pamplona**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)**.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico **[sandrarozo15@hotmail.com](mailto:sandrarozo15@hotmail.com)**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Sandra Milena Rozo Hernández**, como apoderada judicial de la Casa de Mercado de Pamplona S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

EL CANTÓN DE PAMPLONA

PROVINCIA DE LOS RÍOS

Por publicarse en el presente auto, se da fe a las partes que comparecieron en el presente auto.

27 OCT / 2016

hoy



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2014-00506-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Hilda Sanabria Benavides**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

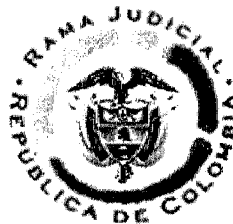


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en **REPOSICIÓN**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

  
Secretaría General



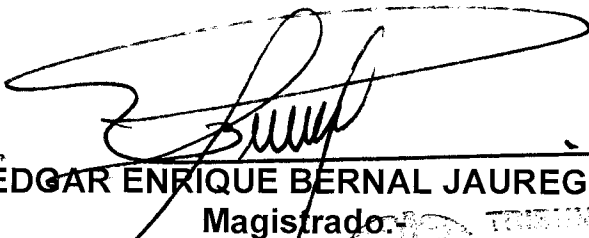
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2014-00469-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Beatriz Fuentes Contreras**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 OFICINA SECRETARIAL

Por esta vía se ~~notifica~~ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT, 2016

  
 Secretaria General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2016-00166-02  
**Medio de Control:** Incidente de Desacato de Tutela  
**Actor:** Víctor Alfonso Villareal  
**Demandado:** Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Batallón de Ingenieros N°30 CR. José Alberto Salazar Arana

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, en proveído de fecha Siete (07) de julio del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada de fecha Nueve (9) de junio de 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

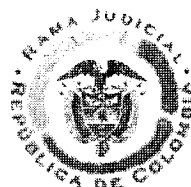
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00456-01  
**Accionante:** Gustavo Correa Caicedo  
**Accionado:** SALUDVIDA EPS  
**Medio de control:** Acción de Cumplimiento

En el estudio de admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de la referencia, una vez inadmitida y supuestamente subsanada la demanda, se advierte por la Sala que la misma habrá de rechazarse por no aportarse la prueba de la constitución de la renuencia de la autoridad accionada, así mismo por no señalarse norma, ley o acto administrativo alguno que se considere incumplido, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997, establece como requisito para ejercer la acción de cumplimiento: “que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”, requisito que igualmente previera como previo y de procedibilidad el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo el artículo 10 de la ley 393 de 1997, enuncia los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, entre ellos la prueba de la renuencia, salvo que cumplir a cabalidad dicho requisito genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Inciso segundo artículo 8 ibídem).

Como se aprecia del texto de las normas antes citadas, se tiene que previo a presentar demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en cumplir la norma o normas que se invocan, pues sólo y hasta cuando la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que este constituye un requisito de procedibilidad.

En lo que respecta al contenido o requisitos que debe contener la petición que se hace para constituir la renuencia de una autoridad, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que deben contener las siguientes exigencias:

"Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>1</sup>

La Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito<sup>2</sup>, así:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia**. El primero, se refiere **a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma**, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia**, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

(...) En todo caso, para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo

<sup>1</sup>Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>2</sup>Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia..

**es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención<sup>3</sup>.

Entonces, la petición que debe elevar el administrado antes de promover una acción de cumplimiento debe contener la indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Luego, la autoridad cuenta con la posibilidad que se ratifique o no en el incumplimiento, en el término de diez (10) días.

Lo anterior, sin olvidar que el requisito de renuencia contiene una excepción consistente en que se prescindirá de ella "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Visto lo anterior, para constituir a una autoridad en renuencia, no basta entonces el ejercicio del derecho de petición, para que el mismo, constituya la prueba de la conducta renuente por parte de la administración en el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que dicha petición debe contener unos requerimientos especiales. Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha considerado que: "... el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda"<sup>4</sup>

En este punto debe advertirse que son diferentes el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Al respecto, la alta Corporación en mención se ha pronunciado en los siguientes términos.

"... Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, como el que se surtió en el presente caso, se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

<sup>4</sup>Sentencia del 14 de mayo de 1998. Expediente ACU-257, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.



"Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

"Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace"<sup>5</sup>.

Frente al asunto de la referencia se tiene que el accionante presentó la Acción de Cumplimiento el día cinco (05) de octubre, allegando dentro de los anexos, copia de una solicitud dirigida a FUNDAVIDA IPS y SALUDVIDA EPS-S con firma de recibo adiado 29 de agosto del año en curso, documento que mal puede considerarse como prueba del requerimiento previo o la constitución en renuencia, puesto que en el mismo no se pide al funcionario obligado el cumplimiento de una **norma o acto administrativo debidamente individualizado** por tanto en dicho requerimiento no se solicita de forma clara y concreta el cumplimiento de un deber legal o administrativo por parte de la autoridad respecto de ninguna norma con fuerza material de Ley ni de acto administrativo alguno, por el contrario se eleva un derecho de petición de interés particular en el cual se solicita autorizaciones para exámenes y consulta de control.

Pertinente resulta señalar que se rechazará la Acción de Cumplimiento por falta de la renuencia de la autoridad accionada y por falta de corrección de la misma, en lo que respecta a la indicación de norma, Ley o acto administrativo, conforme lo señalado en el artículo 12 de la mentada ley y el artículo 161 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, al respecto el Consejo de Estado manifiesta:

"El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. En otras palabras, de acuerdo con la reglamentación legal de esta acción constitucional, al demandado se impone la carga de justificación de la ausencia del requerimiento o la prueba de la reclamación del cumplimiento de la norma al destinatario del deber omitido,

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de Enero 21 de 1999. Exp. ACU-545. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

comoquiera que la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.<sup>6</sup>

En igual sentido, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), con ponencia del Dr. Reinaldo Chavarro Buritica, dentro del radicado 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614), la citada corporación indicó:

---

<sup>6</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003. Radicación número: 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C.

"...la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber" <sup>7</sup>por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello **es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo** y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. (...) Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del genero que **implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento...**"(negrillas del Despacho)

Resulta necesario recordar que en asuntos como el que hoy concita la atención de la Sala el que pudiera estarse frente a un medio de control distinto dada la información que se obtiene de la documentación que comprende el asunto y resultara posible tratarse de una acción de tutela, no obstante mal puede así proveerse, como quiera que se informa por el actor lo pretendido con el presente medio de control es el cumplimiento de una orden judicial precisamente proferida en trámite de acción de tutela que conoció el Juzgado Séptimo Penal Municipal bajo el radicado 2015-00313 adiada 3 de noviembre de 2015, promovida por el aquí accionante contra Saludvida EPS-S, y dado que cursó acción de tutela bajo la misma situación fáctica<sup>8</sup>, imposible resulta tramitar otra acción de amparo en atención al fenómeno jurídico de cosa juzgada.

A más de lo anterior, se tiene que el accionante promovió incidente de desacato para el lograr el cumplimiento de la sentencia en cita, siendo ese el Despacho Judicial competente para resolver lo aquí pretendido como lo es el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Extraordinaria de Decisión Oral No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de acción de cumplimiento, instaurada por Gustavo Correa Caicedo, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva.

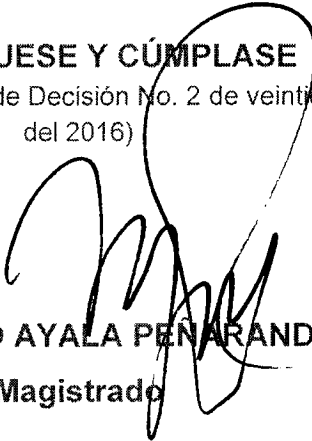
<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de abril de 1999 dictada en el expediente N°ACU-657.

<sup>8</sup> Ver folios 71 y siguientes.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sus anexos sin necesidad de desglose, y en firme la providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

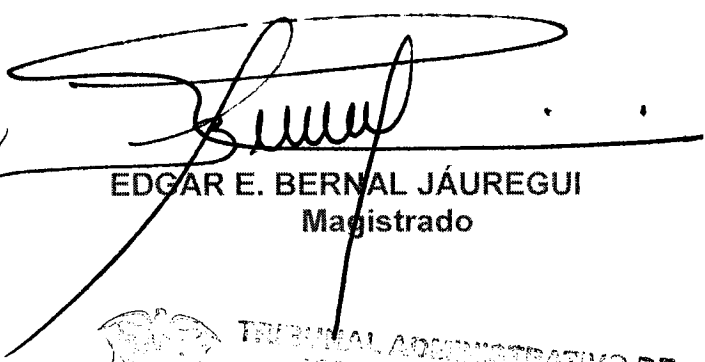
(Aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 2 de veinticuatro (24) de octubre del 2016)



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDE DE CUNDINAMARCA  
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por aprobación en **ESCRITO**, refírase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~27 OCT 2016~~

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Ref.** : Proceso N° 54-001-23-33-000-2014-00426-00  
**Actor** : Rodrigo Isidro Villamizar  
**Demandado** : Nación- Procuraduría General de la Nación.  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento.


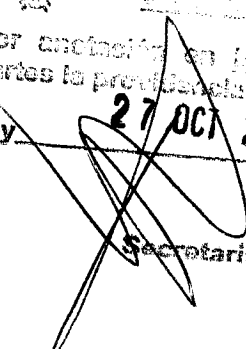
Al despacho el proceso de la referencia con la solicitud elevada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca del Consejo Superior de la Judicatura (fl.413), en la que requiere en calidad de préstamo el expediente del proceso para ser objeto de análisis dentro de actuación disciplinaria.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en calidad préstamo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca del Consejo Superior de la Judicatura, dejándose las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**  
Por anotación en ASISTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.  
hoy **27 OCT 2016**  
  
Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00414-00  
 Actor : C.I. LOGISTICA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.S.  
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la sociedad **C.I. LOGISTICA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.S.** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000006 del 12 de marzo de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.002631 del 11 de abril de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Luis Alfredo Vacca Quintero**, como apoderado judicial de la sociedad **C.I. LOGISTICA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

### En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000006 del 12 de marzo de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.002631 del 11 de abril de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **C.I. LOGISTICA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.S.** identificada con NIT 800.008.268-0, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico con.suimpuestos@hotmail.com

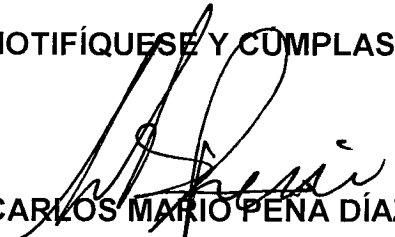
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Luis Alfredo Vacca Quintero** como apoderado judicial de la sociedad **C.I. LOGISTICA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

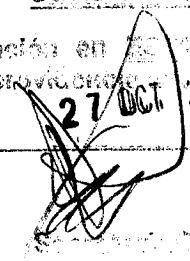
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**MAGISTRADO**

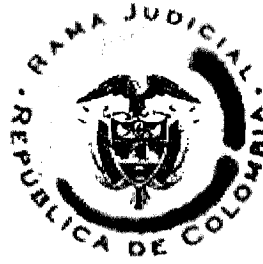


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el 199, notifico a las partes la providencia de hoy 27 OCT 2016 a las 8:00 a.m.







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00091-00  
 Actor : Isidra Gamboa Vera.  
 Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la Señora Isidra Gamboa Vera, a través de apoderada, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 09972 de 02 de marzo 2006, por la cual se le reconoce una pensión vitalicia de vejez a la señora Isidra Gamboa Vera.
- Resolución No. 51225 del 16 de octubre de 2008, por medio de la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez solicitada por la señora Isidra Gamboa Vera.
- Resolución No. 00011 del 05 de agosto de 2009, por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la resolución No. 51225 del 16 de octubre de 2008.
- Resolución No. 033181 del 17 de enero de 2011 por medio de la cual se resuelve negar la reliquidación de una pensión de jubilación.

En lo que ver con el reconocimiento de personería de la Doctora **NATALIE DEL VALLE ANGARITA MARTÍNEZ** para actuar como apoderada Judicial en representación de la señora Isidra Gamboa Vera, la misma se reconocerá en los términos del memorial de poder obrante a folio 1 del expediente, sin

embargo se instará a la profesional del derecho para que aporte al proceso memorial de poder en el que se detallen los actos administrativos demandados y el medio de control.

**En consecuencia se dispone:**

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes, proferidos por la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**:

- Resolución No. 09972 de 02 de marzo 2006, por la cual se le reconoce una pensión vitalicia de vejez a la señora Isidra Gamboa Vera.
- Resolución No. 51225 del 16 de octubre de 2008, por medio de la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez solicitada por la señora Isidra Gamboa Vera.
- Resolución No. 00011 del 05 de agosto de 2009, por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la resolución No. 51225 del 16 de octubre de 2008.
- Resolución No. 033181 del 17 de enero de 2011 por medio de la cual se resuelve negar la reliquidación de una pensión de jubilación

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Isidra Gamboa Vera, identificada con CC 27.786.675 de Pamplona, y como parte demandada a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Director de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón

electrónico de dicha entidad la siguiente:

**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico natalie\_angarita@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala


un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar a la doctora **Natalie Del Valle Angarita Martínez**, como apoderado judicial de la señora Isidra Gambo Vera, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente, sin embargo se le insta para que aporte poder en el que se detalle los actos administrativos demandados y el medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**MAGISTRADO**

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MANIZALES  
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este auto se declara la nulidad de los  
actos administrativos que se detallan en el memorial  
interpuesto por el señor [Nombre] y se ordena que los  
actos administrativos que se detallan en el memorial  
sean anulados.

hoy **27 JUL 2016**

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2016-00058-00

Medio de Control: **Repetición**

Actor : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Contra : Luis Fernando Campuzano Vásquez

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se admitirá la anterior demanda, formulada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a través de apoderado, contra del Teniente **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ** solicitando que se declare responsable al demandado por los hechos acaecidos en el corregimiento de la Gabarra- Norte de Santander el día 21 de agosto de 1999, los cuales dieron lugar a la condena impuesta a la entidad demandante, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, condena conciliada ante el mismo despacho y en consecuencia se ordenó a la demandada a cancelar la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 43/100 (540.661.089.43)**.

De la misma manera se le reconocerá personería para actuar a la Doctora **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 7 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.-) Admítase la demanda de Repetición de la referencia.
- 2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandada al señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ**, de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Auto admite la demanda

Rad.: 54-001-23-33-003-2016-00058-00

Actor: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

4.-) Notifíquese por estado a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico [notificaciones.cúcuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cúcuta@mindefensa.gov.co)

5.-) Notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

6.-) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda** al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.-) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene este Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8.-) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO BENA DÍAZ**  
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 NOVIEMBRE DE OCHO  
 CONSTANCIA CÚMPLASE

Por protocolado en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

Secretaría General



266

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2013-00359-00  
Actor : Jesús Hemel Martínez Celis.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional  
Medio de Control : Reparación Directa

En atención al informe secretarial obrante a folio 365, y encontrándose que los apoderados de la parte actora, la Policía Nacional y el Ejército Nacional presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día veintidós (22) de septiembre de 2016, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

Por otra parte, a folios 273 del expediente se observa memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandante, Doctora Belcy Bautista Fonseca, así como a folio 326 del expediente escrito de poder presentado por el Doctor Walter Edgardo Ramírez Albarracín para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, por lo anterior se aceptará la renuncia de poder y se reconocerá personarías al nuevo apoderado de la parte demandante.

**En consecuencia se dispone:**

1°.- Fíjese el día **once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **ACEPTASE** la renuncia de poder presentada por la Doctora Belcy Bautista Fonseca, y **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Walter Edgardo Ramírez Albarracín como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial de poder visto a folio 326 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO GENERAL

Por anotación en BOLETÍN, refrendo a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

**Secretaria General**





321

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00331-00  
DEMANDANTES: JOSE DEL ROSARIO ORTIZ GUERRERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios materiales, perjuicios por daño a la salud y perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de pretensiones de la demanda (Fol. 24 a 27), se advierte que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales solicitados a favor de José del Rosario Ortiz Guerrero -víctima directa-, los cuales fueron tasados en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS pesos 589.929.600, lo que equivaldría en principio a 855 SMLMV.

1.5. No obstante lo anterior, considera el despacho, que la cuantía debe estar razonablemente fundada y determinada en la demanda, pues el injustificado razonamiento de la misma por parte de los demandantes, conllevaría a que de

manera injustificada, la determinación de la competencia por el factor cuantía, se definiera al arbitrio de quien presente la demanda.

1.6. También vale la pena aclarar, que para efectos de determinar la cuantía, no es posible tener en consideración los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, como quiera, que el artículo 157 del CPACA, expresamente señala que no se tomaran en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y en ese orden de ideas, los perjuicios por lucro cesante futuro se liquidan y causan desde el día siguiente de la fecha de la sentencia hasta la expectativa total de vida de la vida probable de la víctima según el caso, razón suficiente, para desestimar el valor del lucro cesante futuro para efectos de determinar la cuantía en el sub lite; monto, que fue fijado por la parte actora en quinientos cincuenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$ 552.432.000). En consecuencia, el análisis de la cuantía solo se limitará a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado.

1.7. Así pues, haciendo la salvedad de que la pretensión propuesta por el apoderado de la parte demandante se mantendrá incólume, sin perjuicio de la modificación de la cuantía que para efectos de determinar la competencia se haga en esta oportunidad, pasará el despacho, a explicar las razones por las cuales considera que el presente proceso no es de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia.

1.8. Al revisar el despacho la manera en que el apoderado de la parte actora liquidó el lucro cesante consolidado, encontramos que se dispuso como ingreso mensual del señor José del Rosario Ortiz Guerrero la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), como fruto de sus labores como agricultor. Empero, no se allegó con la demanda, ninguna prueba siquiera sumaria, que diera cuenta de dicho ingreso mensual por parte de la víctima directa.

1.9. Por lo anterior y teniendo en cuenta que según la tesis reiterada del honorable de Consejo de Estado, en los casos en que se demuestra la actividad económica de la parte reclamante, pero no así el ingreso mensual, se presume que el ingreso mensual percibido por la víctima es la de un salario mínimo legal mensual vigente; presunción, que será tenida en consideración en esta oportunidad a efectos de determinar la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia.

1.10. Así las cosas, tomando como base que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de demanda de la referencia, es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$689.455,00 y que presuntamente el señor José del Rosario Ortiz Guerrero ostenta una pérdida de capacidad laboral de un 54.16 %, producto de la lesión perpetrada con arma de dotación oficial, por parte de un miembro activo del Ejército Nacional, encontramos que al calcular la pérdida de capacidad laboral del señor demandante sobre un salario mínimo legal mensual vigente, se obtiene una cifra de trescientos setenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos con ochocientos veintiocho centavos \$373.408,828 para hacer el cálculo del lucro cesante consolidado.

322

1.11. El periodo del lucro cesante consolidado inicia desde el día 17 de noviembre de 2014 -fecha en la cual ocurrieron los hechos- y culmina el día 28 de julio de 2016<sup>1</sup>- fecha de presentación de la presente demanda, es decir, un lapso de 20,36 meses. Se aplicará la fórmula matemática que para esos casos ha estimado el Consejo de Estado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra: \$ (\$ 373. 408, 828).

$$\$ 373.408,828 \frac{(1 + 0.004867)^{20.36 \text{ meses}} - 1}{0.004867} = \$ 84.694.078$$

**La suma por concepto de lucro cesante consolidado es:** Ochenta y cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil setenta y ocho pesos (\$ 84.694.078).

1.12. Entonces, al sumar el daño emergente, que en la demanda se propuso en dieciocho millones de pesos \$18.000.000 y el lucro cesante consolidado, que para efectos de calcular la cuantía, fue determinado por éste despacho en ochenta y cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil setenta y ocho pesos (\$ 84.694.078), el rubro total es de ciento dos millones seiscientos noventa y cuatro mil setenta y ocho pesos \$102.694.078, que en salarios mínimos asciende a 148 SMLMV.

1.13. Bajo esta perspectiva y como quiera, que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.14. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

<sup>1</sup> Folio 318 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

COMISIONES SECRETARIAL

  
Por anotación en [ ] a las  
partes la providencia en el día, a las 0:00 a.m.

27 OCT 2016

hoy \_\_\_\_\_

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00267-00  
 Actor : Sociedad de Comercialización Internacional Manuel Cabrales & CIA S.A.S.  
 Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la sociedad de **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUEL CABRALES & CIA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000001 del 22 de enero de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.00686 del 08 de febrero de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Sergio David Matamoros Rueda** como apoderado judicial de la sociedad **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUEL CABRALES & CIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 10 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000001 del 22 de enero de 2015, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.00686 del 08 de febrero de 2016 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Subdirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUEL CABRALES & CIA S.A.S** identificada con NIT 900.090.752-1, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico con.suimpuestos@hotmail.com

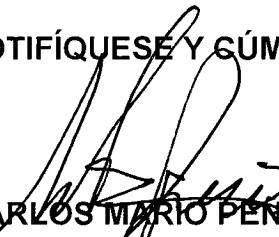
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


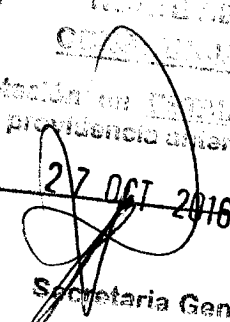
8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

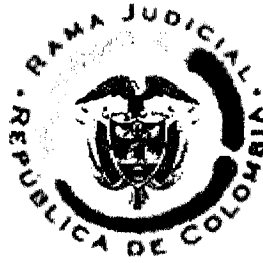
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Sergio David Matamoros Rueda** como apoderado judicial de la sociedad **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUEL CABRALES & CIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Por anotación en el RPD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 OCT 2016  
  
**Secretaria General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00010-00  
 Actor : METALPAR S.A.S.  
 Demandado : Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por METALPAR S.A.S. a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 034 de fecha 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se decomisa una mercancía, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.-DM 2014-2014-02048.
- Resolución No. 01441 del 21 de julio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Abogado **Alexander Alarcón Camacho** como apoderado judicial de METALPAR S.A.S., en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1 del expediente.

### En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:



- Resolución No. 034 de fecha 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se decomisa una mercancía, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.-DM 2014-2014-02048.
- Resolución No. 01441 del 21 de julio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a METALPAR S.A.S. y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

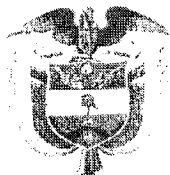
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Abogado **Alexander Alarcón Camacho** como apoderado judicial de METALPAR S.A.S. en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**MAGISTRADO**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
**SECRETARÍA GENERAL JUDICIAL**  
Por escrito en 12:00, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy ~~27 OCT 2016~~  
**Secretaría General**



69

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-00403-00  
**ACCIONANTE:** OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido la Sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta", en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al Municipio de San José de Cúcuta la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

RADICADO:  
ACCIONANTE:

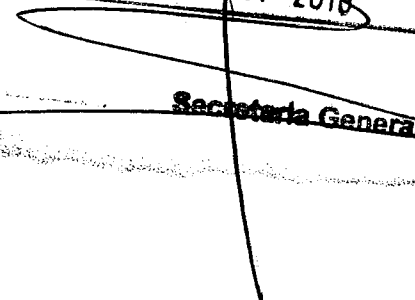
No. 54-001-23-33-000-2016-00403-00  
OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.  
AUTO ADMITE DEMANDA

8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la Sociedad demandante a Aleida Patricia Lasprilla Díaz, conforme al poder obrante a folio 26 del expediente y los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.

Por control de...  
por las providencias...  
hoy **27 OCT 2016**

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00101-00  
 Actor : Omar José Hurtado Badillo.  
 Demandado : Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.

Al despacho el proceso de la referencia remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Santander, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por Omar José Hurtado Badillo, a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 01363 de fecha 08 de agosto de 2014, por medio de la cual se decomisa una mercancía, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.-DM 2014-2014-00931.
- Resolución No. 000050 del 09 de enero de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Abogado **Oscar Lizcano Caicedo** como apoderado judicial del señor Omar José Hurtado Badillo, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 31 del expediente.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería del Doctor **Oscar Lizcano Caicedo** para actuar como apoderado Judicial en representación del señor **Omar José Hurtado Badillo**, la misma se reconocerá en los términos del memorial de poder obrante a folio 31 del expediente, sin embargo se instará a al profesional del derecho para que aporte al proceso memorial de poder en el que se detallen los actos administrativos demandados y el medio de control que se ejerce.

### En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 01363 de fecha 08 de agosto de 2014, por medio de la cual se decomisa una mercancía, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.-DM 2014-2014-00931.
- Resolución No. 000050 del 09 de enero de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Oscar Lizcano Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.154.584 de Pamplona, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico [olizcanoc@hotmail.com](mailto:olizcanoc@hotmail.com)

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

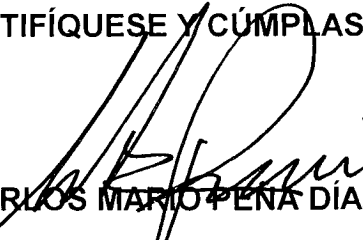
24+

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Abogado **Oscar Lizcano Caicedo** como apoderado judicial del señor Omar José Hurtado Badillo en los términos y para los efectos del memorial de poder obrantes a folios 31 del expediente, sin embargo se le insta para que aporte poder en el que se detalle los actos administrativos demandados y el medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



Por anotación en el expediente, notificar a las partes la providencia anterior, a las 10:00 am.

hoy 27 OCT 2016

**Secretaria General**



144

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <u>2016-00329</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXARCOL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	(DIAN) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda advierte el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que se dirigen en contra de los siguientes actos administrativos:

- El requerimiento especial No. 900.001 del 20 de junio de 2014, expedido por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (a).
- La liquidación oficial de revisión No. 072412015000005 del 11 de marzo de 2015, expedida por la Jefe de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Cúcuta.
- La resolución No. 002222 del 22 de marzo de 2016, mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración.

1.1. Revisado el contenido de dichos actos administrativos y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado sobre la materia, encuentra el Despacho que el acto de requerimiento especial, es un acto preparatorio no susceptible de control judicial.

1.2. Para el efecto, tenemos que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 26 de mayo de 2016, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E), Radicación número: 05001 2331 000 2008 00968 01, reiteró lo que a continuación vale la pena transcribir:

*(...) Si bien el estudio del emplazamiento para corregir y del requerimiento especial son relevantes en la discusión jurídica que se adelanta, no son actos administrativos que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, porque son actos de trámite expedidos en el procedimiento administrativo que culmina con la liquidación oficial de revisión y del acto que la confirme o revoque, y es por ello que no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.*



Sobre este punto la Sala, al referirse al requerimiento especial, precisó<sup>1</sup>:

<<De acuerdo con los artículos 703 y 711 del ET el requerimiento especial es un acto de trámite en el que se presenta una propuesta inicial de modificación a la declaración privada, debidamente explicada, en el sentido de adicionar la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y/o sanciones declarados, de acuerdo con las verificaciones y constataciones logradas por la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización de las que se encuentra revestida. El fin de dicho acto es que el contribuyente rinda las explicaciones de rigor en relación con los hechos que motivan la propuesta de modificación, para que, si ellas no le satisfacen, la Administración revista de carácter decisorio a esa propuesta inicial, vía liquidación oficial de revisión contraída exclusivamente a los hechos incluidos en el requerimiento expedido o en su ampliación.

El alcance meramente propositivo del requerimiento especial, conduce a que este se conciba como un acto de mero trámite dentro del proceso de determinación del impuesto iniciado para modificar la declaración privada, cuya definición, según la regulación del título IV del ET (arts. 710, 712), se hace a través de la liquidación oficial mencionada.

Es ella (la liquidación oficial de revisión) la que dispone sobre la propuesta de modificación del requerimiento que le antecede y, por la misma razón, constituye el acto definitivo pasible de demandarse ante esta jurisdicción, junto con aquél que lo modifique o confirme, no así con el que lo revoque, porque en tal evento sólo debe demandarse la última decisión, a la luz del inciso segundo del artículo 138 del CCA>>. (Se subraya). (...)

1.3. En virtud de lo anterior, este Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, con el objeto de que bajo las previsiones anteriores, identifique nuevamente los actos administrativos que pretende demandar y bajo ese contexto, precise las pretensiones de la demanda.

2. En virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, se le solicita a la parte demandante, que aporte la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la resolución No. 002222 del 22 de marzo de 2016, mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración.

3. En los términos del numeral 7 del artículo 156 del CPACA, se requiere a la parte demandante, con el objeto de que allegue la declaración de renta año gravable 2011, con el objeto de verificar el lugar de presentación de la misma.

4. De conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, se requiere a la parte actora para que allegue (02) traslados de la demanda y sus anexos, en aras de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo.

Por lo brevemente expuesto se,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Sentencia 19906 del 6 de noviembre de 2014, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.


145

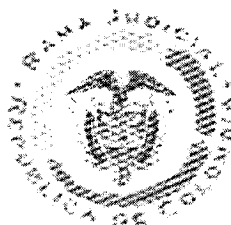
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la CI EXARCOL S.A.S, al profesional del derecho Yesid Jaier Roa González, conforme al memorial aportado a folio 23 del expediente y los anexos obrantes a folios 137 a 140 del plenario.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en el E.A.D.E. público a las 8:00 a.m.  
del día 27 OCT 2016  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado:** 54-001-33-33-001-2014-00562-01  
**Actor:** Seguros del Estado S.A.  
**Demandado:** UAE DIAN

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en BOLETÍN, en URBO a las partes la providencia anterior, a las 6:05 a.m.

hoy 27 OCT 2016

Secretaría General



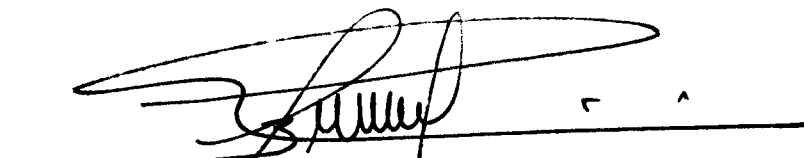
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-006-2014-00684-01**  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor: Carmen Alicia Araque Vargas  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
 Protección Social UGPP

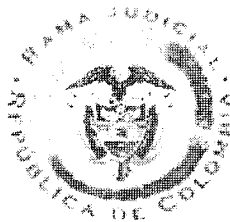
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:06 a.m.**  
 hoy **127 OCT 2016**  
 Secretaria General



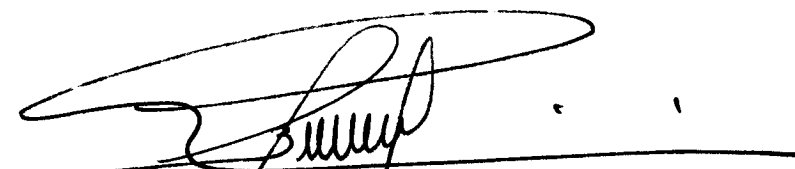
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00552-01**  
 Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
 Actor: Defensoría del Pueblo  
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Norte de Santander – Municipio de Tibú

De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



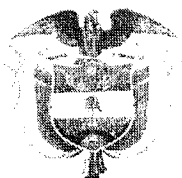
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COLEGIO DE SECRETARIAL

Por anotación en **RECEBIDO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

**27 OCT 2016**

hoy

**Secretaría General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-00428-00  
**ACCIONANTE:** OSMANI LILIANA VÁSQUEZ CARRILLO  
**DEMANDADO:** ESE INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD IMSALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. presenta OSMANI LILIANA VÁSQUEZ CARRILLO en contra de la ESE Instituto Municipio de Salud IMSALUD.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia. Para efectos de la notificación, téngase en consideración el correo electrónico enunciado a folio 51 del expediente.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la ESE IMSALUD, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el gerente o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor gerente de la ESE IMSALUD, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la ESE IMSALUD la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

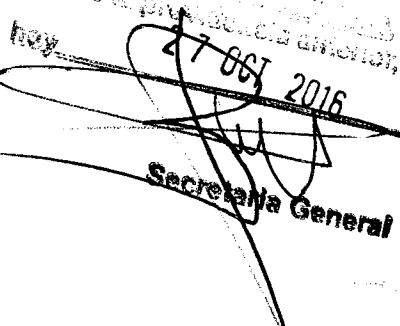
RADICADO:  
ACCIONANTE:

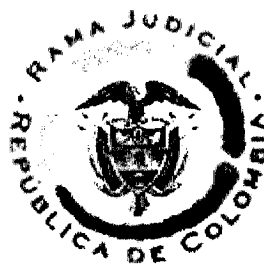
No. 54-001-23-33-000-2016-00428-00  
OSMANI LILIANA VASQUEZ CARRILLO

8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Javier Andrés Perozo Hernández, como apoderado de la parte accionante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL  
Por este medio se notifica a las partes interesadas, a las 8:00 a.m.  
hoy 27 de JUNIO, 2016  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Ref: **Rad:** N° 54-001-23-33-000-2015-00520-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Actor:** Pablo Emilio García Hernández  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por el Señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CÚCUTA** la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 233 del 20 de enero de 2008 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ**
- Oficio de fecha 04 de junio de 2015 mediante la cual el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta niega la solicitud de reliquidación de la pensión a favor del señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ**.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado judicial del Señor **Pablo Emilio García Hernández** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:



- Resolución No. 233 del 20 de enero de 2008 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ**
- Oficio de fecha 04 de junio de 2015 mediante la cual el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta niega la solicitud de reliquidación de la pensión a favor del señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ**.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al Señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.247.109 de Cúcuta, y como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** representada por la Ministra de Educación Nacional y al **MUNICIPIO DE CÚCUTA** representada por el Alcalde del Municipio.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Ministra de Educación Nacional**, y al señor **Alcalde del Municipio de Cúcuta** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** y **contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico **info@organizacionsanabria.com.co**

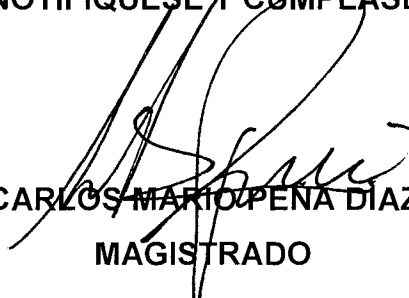
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

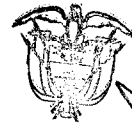
8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

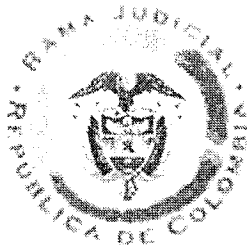
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Manuel Sanabria Chacón como apoderado judicial del Señor **PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**  
Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.  
Por: 27 OCT 2016  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00452-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Mary Mendoza de Rodríguez  
 Demandado : Nación – Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


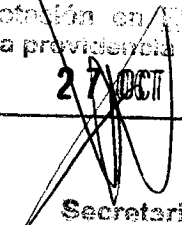
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

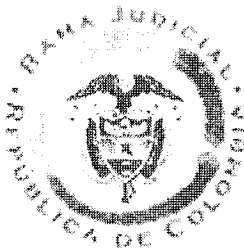
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 Por anotación en **BOLETÍN**, notó a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.  
 hoy 27 **OCT** 2016  
  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00211-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Omar Ochoa Acevedo  
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl.121) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 OCT 2016

Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00725-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Omaira Mendoza Gafaro  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

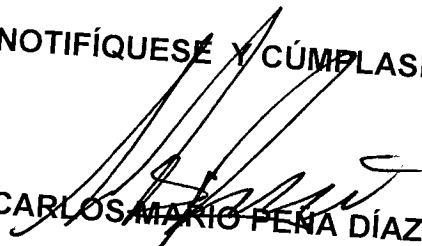
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MUNICIPIO DE CALI  
SECRETARÍA GENERAL

Por el término de (10) días, notifícase a las partes la presente por, a las 9:00 a.m.

27 OCT 2016  
27 OCT 2016

  
Secretaría General



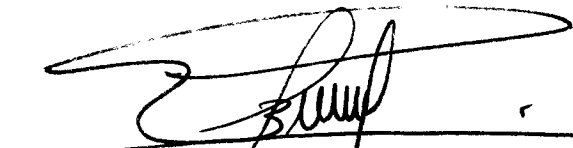
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-33-40-010-2016-00876-01  
**Accionante:** Henry Cepeda Rincón  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Sala Oral, mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMISIÓN SECCIONAL**

Por anotación en **ES1122**, radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **27 OCT 2016**  
  
**Secretaria General**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-005-2013-00749-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ezequiel Emilio Hoyos Gómez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE SUPLENTE**

Por anotación en **BOLETÍN**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 ~~OCT~~ OCT 2016

\_\_\_\_\_  
Secretaría General





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-518-33-33-001-2014-00107-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Mercedes Bohórquez Torres y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación directa</b>

Se procede a resolver solicitud probatoria interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

### 1. Antecedentes. La solicitud

A través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que considera le fueron causados a la señora ANA MERCEDES BOHÓRQUEZ TORRES, cuando se desempeñó como docente en el centro educativo rural Alto Grande del Municipio de Pamplona, durante los años comprendidos del 2009 al 2012, recibió por parte de la señora Sandra Judith Boada Bautista, quien ostentaba el cargo de Directora de dicho centro educativo, malos tratos, acoso laboral y abuso de autoridad, lo cual le trajo como consecuencia pérdida de la capacidad laboral del 96% de origen profesional, motivo por el cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, expidió el Decreto 0203 del 10 de agosto de 2012, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio por invalidez.

El asunto fue conocido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual, luego de adelantar las etapas procesales correspondientes, en sentencia del 2 de agosto del 2016, decidió despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Frente a tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fuera posteriormente concedido por el A quo mediante auto del 30 de agosto hogano.

En el mentado recurso de apelación y en solicitud posterior, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el recaudo de unos documentos que contienen actuaciones y decisiones recientemente adoptadas dentro de la investigación disciplinaria radicado IUS-2013-223190 IUC-2013-d-72-622381, adelantado por la Procuraduría Regional de norte de Santander, en contra de la señora Sandra Judith Boada Bautista, en su condición de Directora del centro educativo rural Alto Grande del Municipio de Pamplona, prueba que fue decretada de oficio por el A quo, en auto proferido dentro de la audiencia inicial realizada el 3 de junio de 2015.

### 2. Consideraciones

En relación a la práctica de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, consagra lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, **que se decretarán únicamente** en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. **Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.**

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”  
(Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, resulta necesario resaltar que el Juez, al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le ha impuesto por mandato constitucional y legal, de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”<sup>1</sup>, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>2</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

(...)

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material<sup>3</sup>.*

Atendiendo estas previsiones, el Despacho considera que la solicitud de traer las actuaciones dentro de la investigación disciplinaria radicado IUS-2013-223190 IUC-2013-d-72-622381, surtidas con posterioridad a la providencia del 12 de noviembre de 2015 emanada de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante la cual resolvió revocar la decisión del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual la Procuraduría Regional Norte de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-159 de 2007.

<sup>3</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al resaltar la prevalencia del derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

Santander ordenó la terminación y dispuso el archivo definitivo del proceso (fls. 169 a 174 c. primera instancia), en efecto, encaja dentro del supuesto del numeral 2 del precepto normativo anteriormente enunciado para ser decretada, ya que el recaudo del expediente disciplinario en mención, había sido decretado de oficio por el *A quo* en la audiencia inicial (fls. 79 a 84 c. primera instancia), pero su práctica no se materializó en su totalidad, debido a que la investigación continua en su curso, pues mediante proveído del 11 de febrero de 2016, se prorrogó por seis (6) meses, ordenándose la práctica de unas pruebas “que permitan el total esclarecimiento de los hechos, para adoptar la decisión que en derecho corresponda (...)” (fls. 177 a 179).

En consecuencia, atendiendo la doctrina constitucional sobre el deber del Juez de garantizar y velar por la verdad absoluta, más aún si está en su albedrío la toma de una decisión que afecta al proceso, y por ser procedente de acuerdo con el numeral 2 del artículo 212 del CPACA, el Despacho acogerá la solicitud probatoria requerida, ordenando el recaudo de las actuaciones y diligencias adelantadas dentro de la investigación disciplinaria radicado IUS-2013-223190 IUC-2013-d-72-622381, y que obren dentro del presente proceso, especialmente, las surtidas con posterioridad al proveído del 11 de febrero de 2016, proferido por la Procuraduría Regional Norte de Santander, como son las pruebas practicadas y las pendientes por practicar (fls. 8 a 11 c. 2), al igual que la decisión de fondo que se produzca al término de la investigación, conforme lo establecido en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

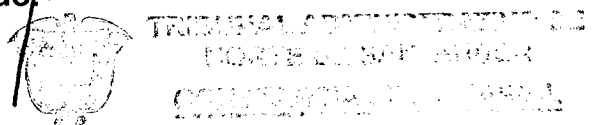
### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, **DECRETAR** como prueba en segunda instancia, a costa de la parte demandante, el recaudo de todas y cada una de las actuaciones y diligencias adelantadas dentro de la investigación disciplinaria radicado IUS-2013-223190 IUC-2013-D-72-622381, y que no obren dentro del presente proceso, especialmente, las surtidas con posterioridad al proveído del 11 de febrero de 2016, proferido por la Procuraduría Regional Norte de Santander, incluida la decisión de fondo adoptada al término de la investigación, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y recaudada la totalidad prueba ordenada, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado -



Por medio de este Decreto, se notifica a las partes la presente decisión, en mérito, a las 8:00 a.m.

hoy

27 OCT 2016

  
Secretaria General